

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
01 MAR. 2023
82129
Hora:
Firma:
Recibido por:



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética



Miraflores, 28 de febrero de 2023

OFICIO N° 008-2023-CAL/CE

Señora Doctora:

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350 - **Miraflores**

Presente. -

Referencia: **Registro Nacional de Abogados Sancionados**
Asunto: **Amonestación con multa de dos (02) URP, Exp. 243-2016**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 243-2016 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2023, **Resuelve: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética N° 509-2017-CE/DEP/CAL de fecha 19 de junio de 2017, queja interpuesta por [REDACTED] en representación de [REDACTED] contra el abogado ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA, identificado con DNI N° [REDACTED] y con Registro CAL N° [REDACTED], imponiendo la medida disciplinaria de **Amonestación con Multa de dos (02) Unidades de Referencia Procesal.**

Se adjunta a la presente, copias simples de la Resolución de fecha 27 de enero de 2023, Resolución del Consejo de Ética N° 509-2017-CE/DEP/CAL de fecha 19 de junio de 2017 y los cargos de notificación del abogado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,




SUSAN G. LAIME MAMANI
Abogada Consultora
Consejo de Ética CAL



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 243-2016

Denunciante: [REDACTED], **Representado por**
[REDACTED]

Denunciado: Arturo Bernardino Gavelán Carranza

Lima, 27 de enero de 2023.

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el abogado ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA con Reg. CAL N° 29977, contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 509-2017-CE/DEP/CAL, que lo sanciona con la Medida disciplinaria de AMONESTACIÓN CON MULTA DE DOS (2) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL

La apelación ha sido concedida mediante la Resolución del Consejo de Ética N° 732-2017-CEP/CAL, elevándose el expediente al Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 4405-2017- DEP/CAL.

Citadas las partes para la vista de la causa, no concurrieron pese haber sido citados oportunamente conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente.

CONSIDERANDO:

Primero. - Que es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo.- Que, mediante escrito dirigido al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ingresado por mesa de partes con fecha 03 de noviembre de 2016, doña [REDACTED], en representación de don [REDACTED], interpone DENUNCIA POR FALTAS ETICAS, contra el abogado ARTURO BERNARDINO GAVELÁN CARRANZA por conducta transgresora de los artículos 6 incisos 1) y 3), 8, 27,28 y 29, del Código de Ética del Abogado, al haber asumido la asesoría jurídica en procesos judiciales que se comprometió según contrato suscrito con fecha 08 de agosto de 2013, para que recupere la posesión y el dominio de inmuebles en Ica, en Pozo Santo Paracas y Guadalupe, comprometiéndose a realizar las siguientes acciones: Nulidad de acto jurídico, Medida cautelar de no innovar, Demanda de daños y perjuicios contra [REDACTED] y [REDACTED], división y partición e independización, Inclusión en la sucesión intestada, daños y perjuicios contra la abogada de Cofopri, denuncia y demanda de indemnización contra la Notaria [REDACTED] por no llamarme para la lectura del testamento, desalojo, que nunca inició y además no da cuenta de nada de lo que hacía y se niega a darlo, por ello solicita se disponga la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Tercero. - A la queja adjunta los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia del Contrato privado de fecha 08 de agosto de 2013, suscrito entre denunciante y denunciado.
- 2.- Copias de cuatro recibos de honorarios otorgados por el denunciado.
- 3.- Copias de tres cartas notariales cursadas al denunciado y una carta notarial remitida por el denunciante.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

- 4.- copia de correos electrónicos remitidos por el denunciado a la hija del denunciante.
- 5.- Copias de correos electrónicos enviados al denunciado por la hija y el yerno del denunciante, requiriendo la devolución de documentos y, de dinero entregado a cuenta de honorarios.
- 6.- Copia de dos vauchers de depósitos a cuenta de honorarios a favor del denunciado.

Cuarto. - Que, luego de calificar y admitir la queja, tramitarla con el respeto al derecho al debido procedimiento de las partes, el Consejo de Ética Profesional, mediante Resolución N° 509-2017-CE/DEP/CAL, lo sanciona con la Medida disciplinaria de AMONESTACIÓN CON MULTA DE DOS (2) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL

Quinto. - EL abogado denunciado al no estar de acuerdo con dicha resolución que lo sanciona, interpone recurso de Apelación, solicitando que se declare la nulidad de la recurrida en el extremo que resuelve declarar fundada la denuncia imponiéndole la medida disciplinaria de Amonestación con multa de dos (2) unidades de referencia procesal, y considera que este asunto es de puro derecho.

Sexto. - Que, del análisis del recurso de apelación, en sus fundamentos señala lo siguiente:

En su Fundamento primero, señala que, el Consejo de Ética ha infringido los principios del debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, presunción de licitud, buena fe procesal, celeridad, motivación y de congruencia procesal.

En los fundamentos siguientes perfila lo que para él consiste cada uno de los principios contravenidos por la Resolución impugnada. Señala



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

que, no ha sido nunca abogado del denunciante, porque no hay ningún proceso en trámite, por lo que no puede haber incurrido en falta ética que se le atribuye.

La fundamentación quinta, reconoce que no ha desempeñado efectivamente su rol de abogado a favor del denunciante, señala que si ha actuado con apego a sus deberes profesionales hasta la resolución del contrato, igualmente señala que ha redactado el poder y la demanda pero admite que no entregó al cliente, y lo presentó el día de la audiencia única de vista de la causa.

En su considerando sétimo señala que se ha violentado el principio de celeridad procesal, porque se le ha recortado el derecho al plazo para conocer y pronunciarse sobre nuevas pruebas de la otra parte.

En su octavo fundamento señala que la impugnada no cuenta con la motivación obligatoria es decir, carece de todo fundamento

En su noveno fundamento señala que el denunciante no le ha hecho imputación específica y que la impugnada si lo señala y esto es incongruencia, o su afectación.

En el décimo y undécimo fundamento señala afectación al debido proceso y luego señala que, en innumerable ocasiones por correos, solicitó al denunciante y a su hija, para arribar a un acuerdo amigable.

Finalmente en su décimo segundo fundamento señala que, no se ha hecho una debida apreciación de los hechos y no se ha tomado en cuenta ni calificado los documentos que las partes han presentado, señala que no ha ocasiona ningún perjuicio al denunciante, no hay un solo indicio del perjuicio, se pregunta, ¿dónde está el perjuicio, la negligencia, la mala praxis, con que medio probatorio ha quedado acreditado, donde ha quedado acreditado mi incumplimiento



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

profesional?, no se tomó en cuenta mis antecedentes a lo largo del tiempo como abogado.

Sétimo.- Que, de la revisión y valoración de lo señalado por el apelante y los fundamentos de la Resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

El apelante con una retórica abundante y reiterando una y más veces algunos hechos, pretende desvirtuar los cargos que aparecen en la Resolución que lo sanciona.

Según el art. 12 del Código de Ética, “El abogado presta servicio a su cliente. Al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código”. Por lo señalado en su recurso de apelación se hace evidente que, el apelante no ha cumplido lo señalado en este artículo y en los demás deberes éticos que sirven de sustento para la sanción disciplinaria aplicada. Sostener que no es y no ha sido abogado del denunciante porque no hay un proceso en curso, significa que, incurre en el craso error de creer que, la falta ética comete el abogado solamente en los procesos judiciales en curso. El art. 1 párrafos segundo y tercero del Código de Ética señalan que “Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el Código de Ética, sea que el acto violatorio se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada, o cualquiera fuere el cargo que desempeñó”, “En consecuencia el ejercicio del patrocinio judicial o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial, o cualquier otra para el cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances el presente código”. Por lo señalado, se desvirtúa dicha aseveración.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Finalmente, no ha probado haber cumplido con su prestación de servicio profesional consistente, en preparar la demanda de nulidad de acto jurídico, para recuperar bienes inmuebles materia del contrato de servicios suscrito con el denunciante. El que haya presentado un documento conteniendo una demanda, sin ninguna firma, el día de la audiencia de vista de la causa, ocurrido en marzo de 2018, ante la Comisión de Ética, pone en evidencia que, el denunciado incumplió su prestación como abogado.

Sobre los recibos de honorarios profesionales presentados, dos de ellos demuestran que, cobró suma dinero para asumir su prestación y, los otros recibos demuestran que cobró por trabajos diferentes al objeto central del contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, sobre su alegato señalando que, este es un asunto puramente contractual, vemos que, el contrato señala que se le contrató como abogado con el encargo (prestación) de iniciar la acción judicial para recuperar inmuebles situados en Ica, esto data de 08 de agosto de 2017, por lo que hasta el 21 de enero de 2018, momento en que se le cursa la carta notarial de resolución del contrato, no había ninguna demanda presentada, ni siquiera una solicitud al centro de conciliación como trámite previo y obligatorio.

el
Sobre que la impugnada carece de motivación, no hace ningún cuestionamiento, señala generalidades y conceptos teóricos. Sobre las pruebas ofrecidas entre ellas los recibos de honorarios, esos demuestran que ha recibido dinero por sus servicios, y que lo obligaban a realizar actividad profesional para ello, como las cartas notariales y otros, pero, no hay documento que acredita el cumplimiento de lo que el contrato le asigna como obligación.

X
El apelante no ha desvirtuado los cargos que sustentan la sanción impuesta con la Resolución impugnada, muy por el contrario, durante



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

cinco meses, no hizo nada para que se inicie la acción judicial, alegando en sus descargo que, fue porque no se le pago lo pactado en el contrato, sin embargo admite haber recibe una parte de sus honorarios, señala que no se le entregó documentos que eran necesarios para plantear la demanda pero, no hay documento o mensaje cursado a su contraparte requiriéndole para que complete la suma acordada y le entregue los documentos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Esperó que le cursen la carta el 21 de enero de 2018, pero sostiene que, los documentos para la demanda estaban listos desde antes, pero no exhibe prueba alguna. El documento presentado el día de la vista de la causa, pudo haberse preparado para la ocasión de la vista de la causa, esto es lo que se puede inferir a falta de prueba.

Octavo. – Que este Tribunal de Honor, por los fundamentos expuestos precedentemente, estima que la sanción impuesta al abogado Gavelán Carranza resulta benigna; sin embargo al tratarse del apelante, impide aumentar la medida disciplinaria aplicada.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

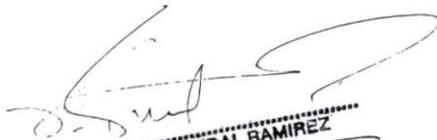
Resuelve:

CONFIRMAR La Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 509-2017-CE/DEP/CAL, en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] en representación de don [REDACTED] y le impone al abogado ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA con Reg. CAL N° 29977 la Medida disciplinaria de AMONESTACIÓN CON MULTA DE DOS (2) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL al haber transgredido los artículos 3°, inc. 1) y 3), 8°, 27°, 28° y 29° del Código de Ética del Abogado.

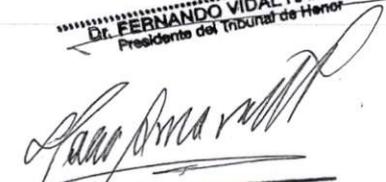


Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Disponiendo previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Etica para su ejecución, según sus facultades.


.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor


.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA


.....
Mario Amoretti Pachas


.....
JUAN CHAVEZ MARMANILLO


.....
LUZ AUREA SAENZ ARANA



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 509-2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 243-2016.

Miraflores, diecinueve de junio de
dos mil diecisiete.

VISTA:

Que, visto el Dictamen del Consejero ponente y la denuncia del señor [REDACTED], debidamente representado por la señora [REDACTED], contra el abogado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA** con registro CAL N° 29977, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] debidamente representado por la señora [REDACTED] interpone denuncia ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, contra el abogado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA**, con registro CAL Nro. 29977, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con esta conducta el Código de Ética del Abogado.





SEGUNDO.- Que, el Consejo de Ética, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 125-2017-CE-DEP-CAL, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el abogado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA**, con registro CAL Nro. 29977, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente.

TERCERO.- Que, el abogado denunciado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA**, dentro del término de ley, absuelve los cargos de la denuncia y adjunta medios probatorios.

CUARTO.- Que, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 246-2017-CE-DEP-CAL, se **CITA** a las partes a **AUDIENCIA UNICA**, el mismo que se realizó el día nueve de junio de dos mil diecisiete, la misma que se desarrolló con la concurrencia del denunciante y concurrencia del abogado denunciado Arturo Bernardino Gavelan Carranza, conforme se desprende del acta de Audiencia Única, que corre a fojas 136 a 139 de autos, quedando los autos expeditos para resolver.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] debidamente representado por la señora [REDACTED] interpone denuncia en contra del agremiado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA**, con quien suscribió formalmente un Contrato Privado, por honorarios profesionales con fecha 08 de agosto de 2013, mediante la cual se le encomendó para asumir la defensa de varios procesos judiciales los cuales no los inició o concluido, como las encomendadas para recuperar unos terrenos en la ciudad de Ica, ubicados en [REDACTED], para evaluar los dos casos los cobró la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos con 00/100 nuevos soles), no entregándoles ningún recibo por honorarios profesionales; posteriormente con fecha 15 de marzo





de 2013, les informa que el terreno de [REDACTED] ya no se podía hacer nada porque los plazos se vencieron y por los terrenos de [REDACTED] si podía recuperarlo ya que le corresponde como heredero forzoso de su Padre, planteándoles el inicio de ocho juicios que tenía que interponer para la recuperación del terreno siendo estos los siguiente actos procesales: a.- Nulidad de Acto Jurídico, b.- Medida cautelar de no innovar, c.- Demanda de daños y perjuicios contra [REDACTED] con medida cautelar sobre propiedad, d.- División, Partición e Independización, e.- Inclusión la Sucesión intestada, f.- Daños y perjuicios contra la abogada de Cofopri, g.- Denuncias de demanda de indemnización contra la [REDACTED] por no llamarle para la lectura del testamento y h.- Desalojo. Para llevar estos procesos que por derechos de sus honorarios profesionales los cobraría la suma de S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 nuevos soles), firmando dicho contrato con el abogado quejado por dicha suma, con fecha 08 de agosto de 2013, llegándole a consignar hasta por la suma de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), no llegándole a entregar recibos pues el quejado señalaba que con el contrato es suficiente. Transcurrieron tres meses, no presentó ninguna demanda como se había pactado, llegándole a decir que le devuelva lo amortizado, negándose éste.

Se colige de la denuncia que en el mes de marzo de 2013, el abogado denunciado le solicitó que le otorgue un poder de representación ante todos los juicios y para lo cual tenía que redactar dicha minuta y elevar a Registro Públicos, señalando falsamente que era un requisito indispensable para iniciar sus procesos llegándole a entregar la suma de S/.250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), poder que nunca se le envió, entregándole solo un recibo por honorarios profesionales por la diminuta suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Asimismo señala que por la elaboración de una Minuta de Compra venta de Bien Futuro, le cobró la suma de S/. 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), al exigirle le entregue un recibo por honorarios profesionales por este





concepto en el mes de diciembre le hace entrega de un recibo por honorarios Nro. 00000359, con la cantidad menor con una cifra diminuta.

Asimismo señala que el abogado denunciado le elaboró dos cartas notariales por las que le cobró la suma de S/. 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), cada carta notarial, cartas que en la actualidad le perjudican ya que su conyugue lo ha utilizado en su contra en el proceso que le inició ante el Mindes de Carmen de la Legua del Callao, en el proceso sobre Omisión y trato negligente hacia su esposa, exigiéndole recibo por honorarios, entregándole dos recibos Nro. 000353 y Nro. 0000354, donde no corresponde las cantidades reales.

Razón por la cual, con fecha 21 de enero de 2014, le envía una carta notarial, haciéndole mención que él había disuelto el contrato por incumplimiento requiriéndole la devolución de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), a cuenta del contrato que firmaron el 18 de agosto de 2013, carta que hasta la fecha no le ha respondido. Además le exige que le devuelva los documentos entregados para el inicio de los procesos señalados en el contrato, hasta la fecha negándose el abogado quejado entregarle la suma de dinero y los documentos entregados.

C).- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, el abogado denunciado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA,** mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, absuelve los cargos de la denuncia, manifestando que nunca fue abogado del denunciante, pues la relación contractual que mantenían a pedido del propio denunciante, se terminó el 22 de enero del año 2014, cuando fue notificado de su carta notarial mediante la cual ponía fin al contrato que habían celebrado el ocho de agosto de dos mil trece, sin que su persona tuviera ser su abogado ni tampoco haberlo representado profesionalmente, ante algún juzgado o tribunal de nuestra judicatura y en consecuencia no puede haber cometido infracción contra el Código de Ética del Abogado.





Manifiesta que en calidad de abogado ha actuado como redactor de documentos contractuales y Cartas Notariales a pedido del denunciante, lo acredita con la Carta Notarial que ha remitido a su hija [REDACTED] con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce. En lo que corresponde al Caso [REDACTED] realizó la devolución de los documentos originales que le fueron entregados para incoar el proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, que promovería el denunciante en contra de [REDACTED] y otros por ante la Corte Superior de Justicia de Ica, proceso que nunca se inició y que por tanto no se dio la oportunidad de representar profesionalmente al denunciante, la presente denuncia no versa sobre hechos o conductas ocurridas durante el desempeño en el ejercicio profesional como abogado, sino se trata de un tema contractual.

En lo que corresponde a Poder, la Carta Notarial, a la Minuta de Compra Venta de Bien Futuro, fueron redactados y otorgados recibos por horarios profesionales por su redacción.

Respecto a los fundamentos de hecho, que de común acuerdo convinieron el valor de sus honorarios profesionales por el proceso de Nulidad de Acto Jurídico y por ningún otro proceso más, la misma que asciende a S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 nuevos soles), firmando el contrato el día, 08 de agosto de 2013 y después de 21 días le hizo el primer pago a cuenta ascendente a S/. 500.00 (quinientos con 00/100 nuevos soles), tal como acredita con la respectiva boleta que obra en autos y tal como lo señala el literal a.- de la Cláusula Tercera de nuestro contrato, para tomar conocimiento del caso, es decir para presentar la demanda el denunciante debería abonar el 25% del monto fijado de común acuerdo como honorarios profesionales, es decir la cantidad de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), situación que nunca ocurrió; hace referencia que él está deseoso de devolver el 50% de lo que le abono, es decir la suma de S/675:00(seiscientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles) .





Respecto a los documentos que entregó el denunciante para el inicio del proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico en la ciudad de Ica, estos fueron documentación desactualizada y en fotocopia.

Finalmente señala que mediante esta denuncia solo trata de desprestigiarle, cumpliendo con un libreto que ha escrito con el único ánimo de utilizarlo para hacer daño y que no ha incurrido en ninguna de las supuestas infracciones éticas que malintencionadamente le atribuyen.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado, ha transgredido con su conducta los artículos 6° inciso 1) y 3); 8°; 27°; 28° y 29° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION Y CONCLUSIONES

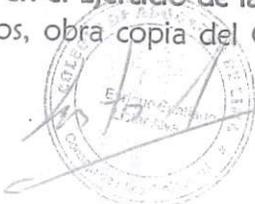
OCTAVO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, este Colegiado considera lo siguiente:

Uno.- Que, en el presente proceso deontológico, se observa la conducta del abogado denunciado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA**, con registro CAL Nro. 29977, quien firmó contrato Privado con el hoy denunciante, de fecha 08 de agosto de 2013, para el patrocinio de un proceso judicial de nulidad de acto jurídico, seguido en contra de [REDACTED] y otros, por ante la Corte Superior de Justicia de Ica, *incumpliendo con lo encomendado, demostrado no obrar con honradez y buena fe para con su labor profesional*, pese habersele abonado la suma de S/. 3,700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), además se le encomendó redactar un Poder, Minuta de Compra de Bien Futuro y dos Cartas Notariales, entregándoles por dicho trabajo recibos por honorarios profesionales menores a los cancelados, perjudicándolo enormemente al no haber hecho absolutamente nada para lo que se le contrató.

Dos.- En principio el Colegiado debe observar la disposición establecida en el Código de Ética del Abogado, **que el acto violatoria a las normas éticas**, cometida por la abogada denunciada, **debe ser en el Ejercicio de la Profesión**. Revisado el Expediente, observa que a fojas 15 de autos, obra copia del Contrato Privado, de Prestación de



Σ





Servicios profesionales, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, donde la hoy denunciante, Pedro Roberto Pomar Herrera, le encomienda al abogado denunciado Arturo Bernardino Gavelan Carranza "...prestar servicios de asesoría jurídica en un proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico, seguido en contra de [REDACTED] y otros, por ante la Corte Superior de Justicia de Ica"; la misma que fue plasmado con la firma de las dos parte. Observando el colegiado que con el documento adjunto existe una relación abogado-cliente, por lo que los servicios prestados es en el ejercicio de la profesión de abogado, y los hechos narrados que contienen dicho documento está relacionado, con la denuncia interpuesta ante el órgano deontológico del Colegio de Abogados de Lima; cumpliendo con lo que señala el artículo primero, en su segunda parte del Código de Ética del Abogado "Artículo 1º.- ...Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas, se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación...".

Tres.- Que, respecto al primer punto controvertido, existe el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado el 08 de agosto de 2013, siendo las partes, [REDACTED] y el Estudio Jurídico, debidamente representado por el abogado Arturo Gavelán Carranza, donde a la profesional se le encomienda "prestar servicios de asesoría jurídica en un proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico, seguido en contra de [REDACTED] y otros, por ante la Corte Superior de Justicia de Ica" y como contraprestación por los servicios prestados el cliente se obliga a pagar la suma de S/. 15,00.00 (quince mil con 00/100 nuevos soles), los mismos que serán cancelados de la siguiente manera: Para tomar conocimiento del caso el patrocinado abonará al estudio el 25% del monto pactado como honorarios profesionales siendo la suma de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), el saldo restante abonará el patrocinado en treinta y seis (36) armadas mensuales de S/. 313.00 (trecientos trece con 00/100 nuevos soles).

A fojas 16 de autos, obra copia de un recibo de honorarios profesionales emitido por Arturo Bernardino Gavelán Carranza, por derecho de redacción de Carta Poder S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Obra a fojas 17 de autos, copia del recibo por honorarios profesionales emitido por el abogado Arturo Bernardino Gavelán Carranza, por derecho de redacción de Carta Notarial, por la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Obra a foja 18 de autos, copia del recibo por honorarios profesionales emitido por el abogado Arturo Bernardino Gavelan Carranza, por derecho de redacción de Carta Notarial, por la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Obra a fojas 19 de autos, obra copia del recibo por honorarios profesionales emitido por Arturo Bernardino Gavelan Carranza, por derecho de redacción de Contrato de Donación a sus menores hijos, por la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles).





El colegiado considera, que en el ejercicio profesional, la relación con el cliente siempre debe estar basada en la confianza, por el desconocimiento que tiene la persona que acude a dicho profesional buscando un asesoramiento y asistencia técnica por lo que el deber de prestación del servicio conlleva igualmente el deber de fidelidad propia de la relación contractual y exige la ejecución óptima del servicio contratado. En el contrato que obra a fojas 15 de autos, documento que fueron firmados por la denunciante [REDACTED] y el abogado denunciado, Arturo Bernardino Gavelan Carranza, se observa, que las partes celebran contrato de servicios profesionales y dentro de su obligación como profesional del derecho, se le encomienda la demanda Nulidad de Acto Jurídico, seguido en contra de [REDACTED] y otros por ante la Corte superior de Justicia de Ica.

Frente a lo encomendado al abogado denunciado [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia que obra a fojas 96 a 98 de autos señala "...el día 08 de agosto de 2013, fecha en que firmamos el Contrato de Servicios Profesionales por un proceso de Nulidad de Acto Jurídico y por la cual recién el 29 de agosto de 2013, es decir 21 días después me hizo el primer pago a cuenta ascendente a S/. 500.00 (quinientos con 00/100 nuevos soles)...para presentar la demanda el denunciante debería abonar el 25% del monto fijado de común acuerdo como honorarios profesionales, es decir la cantidad de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles, situación que nunca ocurrió", "...al no concretarse ninguna de estas dos condiciones presentar documentación original y vigente y abonar el 25% de lo pactado por honorarios profesionales, que era imprescindible para presentar la demanda, estipulados en el contrato y que unilateralmente fue resuelto".

Dando a entender el abogado quejado que por incumplimiento del pago de prestación de servicios profesionales, y la no entrega de documentación valedera y reciente, no presento la demanda de Nulidad de Acto Jurídico en la Corte Superior de Justicia de Ica, según lo encomendado en el contrato, para probar lo afirmado el abogado quejado, en su escrito de absolución de denuncia no adjunta ningún documento como cartas u otro, el haber requerido a su cliente, por lo que no desvirtúa el hecho materia de denuncia, por lo que con el contenido de los hechos señalados en el escrito de denuncia en lo que respecta al incumplimiento de contrato de servicios profesionales, tiene relación con los fundamentos de hecho de la denuncia interpuesto en contra del abogado denunciado, el único documento que adjunta el día de la audiencia Única y el colegiado lo admite como un medio probatorio copia de una demanda de Nulidad de Acto Jurídico, Nulidad de Asientos Registrales e Indemnización de Daños y Perjuicios, documento que nunca se le entregó a su cliente y que lo da a conocer luego de cuatro años, por lo que no acredita su deber profesional al no honrar la confianza depositada en su labor encomendada por su cliente. Asimismo no actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez eficacia y buena fe y al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, informando al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio, vulnerando el abogado denunciado los artículos 6° inciso 1) y 3); 8°; 27°; 28° y 29° del Código de Ética del Abogado, pese a que el abogado denunciado los ha cobrado una parte de sus honorarios profesionales, tal como obra a fojas 111 a 112 de autos, el recibo por derecho de pago a cuenta, según literal a) de la Cláusula Tercera del contrato entre las partes firmado el 08-08-2013, emitido por el Estudio





Gavelan Abogados, por la suma de S/. 1,350.00 (mil trescientos cincuenta con 00/100 nuevos soles). Por lo que el abogado quejado debe ser sancionado.

Cuatro.- Respecto al segundo punto controvertido, sobre otorgamiento de Poder General a favor del abogado Arturo Bernardino Gavelan Carranza, existe en copia en el expediente a fojas 016 de autos, el recibo por honorarios profesionales, otorgado por el abogado Arturo Bernardino Gavelan Herrera, además obra a fojas 116 a 119 de autos copia de la Minuta del Poder Amplio y General la misma que no tiene firma menos haber sido elevado a Escritura Pública. **El Colegiado observa que dicho documento no ha cumplido con su finalidad, para el que fue redactado, pues nunca se presentó la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, para el que fue encomendado el abogado quejado, debiéndose tener en cuenta al momento de resolver el presente proceso deontológico.**

Respecto a la Minuta de Compra de Bien Futuro, obra en autos el recibo por honorarios profesionales a fojas 18 de autos, emitido por el abogado Arturo Bernardino Gavelan Carranza y obra copia de dicho documento a fojas 123 a 125 de autos la misma que no tiene firma. **El colegiado observa que dicho documento no ha cumplido su finalidad para el que fue redactado; debiéndose tener en cuenta al momento de resolver el presente proceso deontológico**

Respecto a las Dos Cartas Notariales, obra en autos el recibo por honorarios profesionales a fojas 17 de autos, emitido por el abogado Arturo Bernardino Gavelan Carranza y obra copia de una Carta Notarial a fojas 105 a 106 de autos.

NOVENO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión. Consecuentemente e impartiendo justicia deontológica, el Consejo de Ética Profesional;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADA** la denuncia de parte interpuesta por el señor [REDACTED] debidamente representado por la señora [REDACTED] contra el abogado **ARTURO BERNARDINO GAVELAN CARRANZA** con registro CAL N° 29977 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado, imponiéndole la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN CON MULTA DE DOS (2) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, sanción establecida en el inciso b) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado, e Inciso b) del artículo 32° del Reglamento del

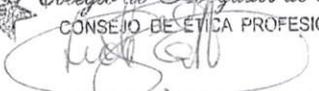




Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución podrá ser impugnada , en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

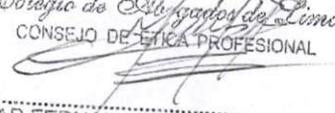
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


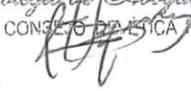
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero